



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 154

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Tornavacas, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

4214

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 155

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Acebo, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

4220

El «Boletín Oficial del Estado» número 112, correspondiente al día 20 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la Zona Nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con acierto que la experiencia subraya cada vez más, en Noviembre de 1936 surgió una peseta nacional frente a la peseta roja. Deslindáronse, pues, los campos, y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas, dos pesetas diferentes, dos

cambios exteriores dispares y dos poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas las inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores. Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema del incremento de las cuentas corrientes, adoptándose medidas que después formalizó la Orden de primero de Abril pasado. Más tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los Institutos de Crédito.

Resulta pues, indispensable, que las medidas de suspensión, o, para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada, de «bloqueo», se generalicen a las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al 18 de Julio de 1936 bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo de los Establecimientos de Crédito, y que estén vivas y pendientes al liberarse las plazas sojuzgadas por el marxismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer proceimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El reintegro por los Establecimientos de Crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso, si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al 18 de Julio de 1936. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción

que exceda del saldo de 18 de Julio de 1936.

Artículo segundo. Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un Partido político del Frente Popular.

Artículo tercero. Asimismo, los Establecimientos de Crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como cómplice de la gestión pública del enemigo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, y aunque no concurra la circunstancia a que se refiere el artículo tercero, los Establecimientos de Crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el período marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo quinto. Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto, cuando concurren los siguientes requisitos conjuntos: a) Que la cantidad cuya liberación se acuerde sea igual o inferior a un ingreso que, realizado durante el dominio rojo en la cuenta, imposición o libreta procediere de saca realizada en otra cuenta, imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el interesado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiera el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca, no se diera ingreso alguno con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Artículo sexto. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, bajo el dominio del

enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al 18 de Julio de 1936. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan solo a los incrementos posteriores al 18 de Julio de 1936.

Artículo séptimo. El margen «disponible» a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma, queda anulado por esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo octavo. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los saldos que a su favor registren, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, queda afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otra anterior, después del 18 de Julio de 1936, o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo del 18 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Los efectos mercantiles tenidos por Establecimientos de Crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al 18 de Julio de 1936, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos anteriores a dicha fecha. En este último caso, la suspensión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación sobre su antecesor del 18 de Julio de 1936.

Artículo décimo. Las obligaciones de pago que esta Ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

Artículo once. La presente Ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una Ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos

con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo doce. Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos cuarto y quinto de esta Ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo trece. Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente Ley, se regulará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo catorce. Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo quince. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

3958

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR

Dictada con fecha de hoy la Ley que establece la suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero creadas bajo el dominio enemigo, conviene para evitar confusiones, dejar claramente sentado que el Decreto de 27 de Agosto pasado, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, se aplicará exclusivamente a las obligaciones de pago que no se suspenden por la mencionada Ley, por cuanto que las declaradas en suspenso, nada necesitan del beneficio del Decreto de 27 de Agosto último, ni en nada se hallan afectadas por el término de tres meses, que en el mismo se prescribe. En cuya virtud, este Ministerio se ha servido acordar la inserción de la presente Orden circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 13 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—AMADO.

Señores.

3959

El «Boletín Oficial del Estado» número 121, correspondiente al día 29 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

El Gobierno, siguiendo la ruta de ordenación económico-agraria trazada, ha de poner en juego cuantos resortes y medidas tenga a su alcance para asegurar a los cultivadores una continuidad eficaz en su actividad productora, hasta tanto sean totalmente tratados los diversos factores que intervienen en el complejo agrario, con arreglo al índice programático del Nuevo Estado.

Limitando, de momento, la intervención protectora del Estado a la producción triguera, base de nuestra economía agrícola, y conseguida pa-

ra la misma, por la creación del Servicio Nacional del Trigo, una venta segura y remuneradora de sus frutos, se hace patente la necesidad de poner a su alcance los recursos económicos indispensables para el normal desenvolvimiento de las explotaciones, facilitando al agricultor la obtención de numerario mediante operaciones de crédito que, por su difusión, reducido interés y simplificada tramitación, tengan plena garantía de eficacia.

Las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones los recursos del Tesoro para la consecución de tal finalidad, y ello justifica que sea la Banca privada quien aporte temporalmente sus recursos por la mayor agilidad de su organización, para ayudar a los agricultores y conseguir que la producción triguera en la España Nacional permanezca al más alto nivel.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo único. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Agricultura para establecer durante el actual año agrícola un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas, conforme a las siguientes Bases:

Base primera

La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de julio pasado, y en la misma proporción. Los Bancos y Banqueros comprendidos en la presente Base que se adhieran a las condiciones de esta Ley y a las que reglamentariamente se establezcan, constituirán el «Consorcio Bancario de Crédito a los Trigueros», mediante comparecencia ante el Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegado Nacional del Trigo, levantándose la oportuna acta.

Base segunda

Los créditos concedidos en virtud de esta Ley tendrán la siguiente estructura y características: a) La cuantía del préstamo no excederá del cincuenta por ciento del valor probable de la cosecha del prestatario y, en ningún caso, de 25.000 pesetas; b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca sobre su cosecha de trigo pendiente seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco; c) Afección pignoratícia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la condición establecida en el apartado siguiente: d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento; e) Vencimiento del crédito en 30 de noviembre de 1939; f) Formalización del crédito mediante pagaré a la Orden del Consorcio, que se reputará, en todo caso, mercantil; g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4'00 por 100, libre de comisión; corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota del seguro contra incendio o pedrisco; h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del

Servicio Nacional del Trigo; i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo; j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se imprimirán por el Consorcio Bancario en papel común, reintegrándose por el librador mediante la adición de timbres móviles, a razón de diez céntimos de impuesto por cada cien pesetas de crédito.

Base tercera

La resolución de las solicitudes de préstamos competirá a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico, en representación del Crédito Agrícola y un Representante de la Central Nacional Sindicalista. Si la resolución accediese a lo solicitado, se determinará en ella la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario.

Base cuarta

El Banco tomador retendrá, junto al interés descontado, la cuota del seguro contra incendio y pedrisco, haciendo entrega de ésta y de un cuarto del interés descontado a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, la cual constituirá, con la referida cuarta parte de los intereses descontados, un Fondo de Previsión, cuyo régimen se determinará reglamentariamente.

Base quinta

Vencido un pagaré y presentado al cobro por el tenedor en la Jefatura de su domiciliación, se hará efectivo por ésta, que dispondrá en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, liquidándolo a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito del trigo que en su día hubiere constituido.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

4145

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

Las Ordenes de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado de 31 de diciembre de 1936 y 29 de igual mes de 1937 autorizaron a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de octubre de 1933, para que pudieran continuar recaudando el Impuesto de Consumos durante los años 1937 y 1938, respectivamente, si así lo consideraban necesario para las Haciendas locales.

Dichas autorizaciones fueron otorgadas en razón de las circunstancias entonces existentes y en evitación de los trastornos que se hubieren podido producir con la supresión total de aquel impuesto.

Subsistiendo en la actualidad las mismas circunstancias que determi-

naron la publicación de tales normas, procedo conceder a las Corporaciones municipales interesadas una nueva prórroga para poder seguir en el ejercicio de 1939 con la recaudación del aludido tributo, con tanta mayor razón cuanto que se beneficia al Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y la retención de las cesiones reglamentarias que, en otro caso, habría de otorgar, y quedan además en libertad las escasas Corporaciones de que se trata para adoptar el régimen de imposición que conceptúen preferible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo el Impuesto de Consumos durante el año en curso de 1938, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo de 1939.

Artículo 2.º Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos de que queda hecha referencia, acogidos a la prórroga concedida, o suprimiendo en sus términos municipales el Impuesto de Consumos, serán comunicados antes del día 15 de noviembre próximo a las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

4146

Jefatura de Industria

DECRETO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 20 DE AGOSTO DE 1938

Puesta en marcha de Industria tipo C.

Don Victorio Tovar Cruz, en nombre y representación del «SINDICATO DE PRODUCTORES DE PIMENTON DE JARAIZ DE LA VERA», solicita autorización de puesta en marcha para su fábrica moltradora de pimiento, instalada en aquella localidad, cuya capacidad de producción es de 5.500 kilogramos, en veinticuatro horas de trabajo.

Quien se considere perjudicado con esta instalación, puede presentar sus reclamaciones en esta Jefatura, en el plazo máximo de ocho días, desde la publicación del presente anuncio.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala.

4269

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, pende expediente de embargo o incautación de bienes, tramitado contra el vecino de Madroñera, Manuel Moza Labrador, en cuyo expediente por

resolución de esta fecha, he acordado sacar a subasta por tercera vez los bienes propiedad de dicho inculpa- do, que al final se expresarán, sin sujeción a tipo; el remate de los mismos tendrá lugar el día 30 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, dichos bienes carecen de título de propiedad, no apareciendo gravados con hipotecas, censos ni cargas de ninguna clase; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores previamente el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Trujillo a 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

Bienes embargados

Primero. Una casa señalada con el número 3 de gobierno, sita en el Callejón de Adán, en el casco de la villa de Madroñera; que linda por derecha entrando, con calle de la Encina; izquierda, con cuadra de Andrés Hoyas, y espalda, con casa y huerto de Ana María Sánchez; tiene una extensión de fachada de unos dieciete metros por cuatro cuarenta de fondo; valor setecientos cincuenta pesetas.

Segundo. Otra casa señalada con el número 8 de Gobierno, sita en la misma calle de la anterior; que linda por derecha entrando, con casa de Vicente de la Cruz; izquierda y espalda, con Olivar de Guadalupe Barrado Cano; tiene una extensión de unos nueve metros por tres de fondo; valor doscientas cincuenta pesetas.

4113

Alcaldías

ALCANTARA

Por el presente se notifica a los hacendados forasteros, contribuyentes a este término municipal, las cuotas asignadas por esta Junta de Repartimiento para el año 1938, a los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Alcántara 9 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, Gregorio Ortiz.

Relación que se cita

Acehache

Bernarda Alvarez Solano, 1.169'98 pesetas.
Sabino Santano Aparicio, 17'47.
Victoriano Muñoz de Lucas, 79'71.

Aldea del Cano

Marcos Morcillo Piedrahita, 13'02.

Arroyo de la Luz

Juan Collado Paniagua, 1.370'74.

Badajoz

Antonio del Solar y Taboada, 1.100'32.
El mismo y Manuel Domínguez, 3'08.

El mismo y herederos de Juana de Sande, 6'40.

Fernanda Bernáldez Moreno, 946'72.

La misma y socios, 308.

Marqués de Torres Cabrera, 613'25.

Pedro Gazapo Sánchez, 9'94.

Barbadillo

Herederos de Mercedes Gil de la Cuesta, 647'97.

Barcelona

Clemente Solano Grados, 6'85.
Francisca Escalante Claver, 10'28.

Brozas

Antonio Villarroel Bravo, 79'94.
Benigno Espárrago López, 3'43.
Blanca Bonilla Rodríguez, 1.048'67.
La misma y Laureano Presumido, 16'56.

Carmen Salgado Moreno, 204'76.
Damián de Sedanos Mateo, 343'17.
Dalmacio Domínguez Montemayor, 11'76.

Dolores y Fidela Flores de Lizaur, 3'65.

Eugenio Ruiz Macías, 194'60.

Gumersinda Ortiz Ortiz, 678'12.

Herederos de Teódula Ortiz, 29'46.

Juan Montes y Juan M. Rodríguez Ortiz, 514'93.

José Mohura Pinheiro, 1.833'37.

María Jesús Salvado Muro, 113'51.

Manuel Flores de Lizaur, 2.001'47.

El mismo y herederos de Juan de Sande, 47'62.

Manuel Ortiz Quiles, 519'84.

Manuel Sánchez de Badajoz, 7'77.

Rafael Salgado Quiñones, 5'71.

Vicente Merino Hernaiz, 357'56.

Burgos

Herederos de Braulio Vicente Velasco, 1.578'02.

Cáceres

Juan Ordóñez Matilla de los Rios, 33'69.

Fernando Vicario Claros y hermanos, 1.387'53.

Angel de la Rosa Claver, 485'35.

Condesa de los Corbos, 1.323'12.

Juan Forner Holgado, 8'91.

Joaquina Torres de la Riva, 702.

Josefa Carvajal y Arce, 66.

Lorenzo López Cruz, 19'19.

Manuel Villarroel Dato, 413'29.

Marquesa de Camarena, 393'65.

Petra Moreno Malpartida, 11'42.

Pilar Villegas y Bermúdez de Castro, 418'89.

Cañaveral

María Juana Montero Alvarez, 9'25.

Ceclavín

Agustina Fanega Moreno, 10'05.

Fermín Rubio Sánchez, 62'70.

Herederos de Desidero Corón del Rio, 233'42.

Laureano Sevilla Borrega, 4'68.

Santiago Antúnez Claros, 1.100'43.

Estorninos.

Anacleto Barroso Villarroel, 3'43.

Carlos Martos Santano, 12'80.

Caniel Borrega y Carmen González, 7'77.

Felipe Granado Rodríguez, 11'19.

Jacinto Márquez Claver, 3'43.

Pascasio Barroso Villarroel, 3'43.

Vicente Claver Villarroel, 23'40.

Garrovillas

Alejandro Pérez Cossio, 6'97.

Amarío Jiménez Durán, 823'95.

Ambrosio Durán Martos, herederos, 1.537'36.

Angel de Sande Julián, 41'11.

Cornelio Rubio Gómez, 51'50.

Felipe Durán Breñas, 27'30.

Indalecio Breñas Martos, herederos, 948'43.

El mismo y Antonio Galán, 224'75.

Julián Alamillo Salgado, 434'73.

Magdalena Breñas Martos, 273'28.

Vicente Marcos, herederos, 22'38.

Huertas de A

Benigno Fernández, 83'71.

Manuel Gómez Martín, 83'71.

Valentín Martín y sobrinos, 178'95.

Madrid

Constantino Gil Luengo, 1.246'66.

Jerónimo del Moral López, 354'36.
Francisco Dato Amarillas, 2.766'15.
Herederos de Manuela Montenegro, 2.923'06.

Mata de Alcántara

Acacio Durán Sánchez, 9'02.
Andrés Salgado García, 6'74.

Antonio Alamillo Mendoza, 517'78.
Casimiro Moreno Morales, 5'37.

Cipriano de Alegría Díaz, 72'86.
Deogracias Salgado Moreno, 6'40.

Ezequiel Salgado Sevilla, 18'96.
Isidoro Garzo Flores, 4'34.

Jacinto Granado Segundo, 10'16.
Justo Sánchez Moreno, 4'80.

Luisa Parra Villarroel, 5'37.
Marcelino Moreno y José Claver, 25'92.

Marcos Salgado Sánchez, 37'68.
Máximo Sevilla, 6'97.

Melchora Salgado Moreno, 72'40.
Miguel Medina de Alba, 4.

El mismo, Hilario, Luisa y Biela Medina, 6'62.

Pablo Durán Sánchez, 2'63.
Patrocino Moreno Sánchez, 315'42.

Raimundo Calleja Flores, 14'96.
Rufino Cristóbal Méndez, 52'30.

Salvador Sevilla, 5'94.
Santiago Claver Hernández, 12'56.

Severo Luján Salgado, 5'37.
Tomás Salgado Parro, 19'76.

Valeriano Salgado Salgado, 18'61.
Vicente Cid Salgado, 3'20.

Victorio Durán Salgado, 8'11.
Victorio Salgado Sevilla, 3'20.

Viuda de Angel Moreno, 275'68.
La misma y hermana, 60'87.

Piedras Albas

Abundio Rubio Juanes, 33'46.
Adrián Almeida Sevilla, 19'53.

Agustín Rubio Molano, herederos, 28'32.

Alfonso Ballesteros Fernández, 5'02.

Anselmo Agudino Flores, 8'45.
Anselmo Sevilla Rodríguez, 73'89.

Antonio Rodríguez Claver, 5'94.
Benigno Granado Moreno, 26'49.

El mismo y Guadalupe Morcillo, 6'51.

Bibiano Mancebo Pérez, 5'02.
Casildo López Acosta, 14'50.

Caya Bravo Alcoba, 6'62.
Cesáreo Fanega Rubio, 3'88.

Ciriaco Fanega Rubio, 4'11.
Cirilo Fanega Rubio, 9'14.

Crisanto Sevilla Rodríguez, 7'19.
Cruz Módenes Duarte, 2'85.

Damián Estévez Bravo, 4'11.
Doroteo Márquez Moreno, 15'76.

Doroteo Rodríguez González, 25'69.

Eduarda Estévez Bravo, 4'34.
Eladio Villarroel Rodríguez, 60'30.

Emilio Morcillo Bravo, 7'88.
Esteban Villarroel Rodríguez, 5'94.

Eugenio Bravo Alcoba, 4'57.
Eustaquio González Veracierto, 14'05.

Eustaquio Rodríguez Rodríguez, 4'34.

Fermín Pallés Rubio, 22'50.
Florentino Merchán García, 12'11.

Francisco Moreno Granado, 7'54.
Gabriel Méndez y Crisanto Sevilla, 13'36.

Genaro Rubio Márquez (herederos), 34'72.

Gonzalo Rato Rendo, 7'99.
Gregoria López Iglesias, 57'20.

Gregorio Márquez Soria, 3'20.
Guillermo Méndez Sevilla, 21'36.

Heliodoro Rubio Juanes, 2'85.
Hilaria Rodríguez Rubio, 15'20.

Isabel Rubio Fanega, 5'02.
Jacinta Fanega Borrega, 3'65.

Jesús Durán Talavera, 4.
Juana González Veracierto, 14'05.

Juana Morcillo y Antonio Carretero, 10'05.

Julián Salgado Martos, 17'13.

Justo Pallés Domínguez, 50'82.
Lucía Granado Moreno, 6'28.
Manuela Moreno Fanega, 3'43.
Manuel Nebril Díaz, 7'08.
Marcelo Alvaro Salgado, 5'37.
María Barroso Duarte, 8'56.
Mariano Villarroel Rodríguez, 37'70.

El mismo y hermanos, 10'05.
Miguel Montes López, 5'02.

Miguel Villarroel Rodríguez, 58.
Mónica Hernández Medrano, 20'44.

La misma y Anacleto López, 25'35.
Nemesio Mancebo y hermanos, 17'24.

Pascual Fanega Granados, 7'54.
El mismo y Lucía Granados, 3'65.

Patricio Villarroel López, 46'82.
Pedro Villarroel Rodríguez, 56'53.

Petra Rendo (Herederos), 5'94.
Pío Rubio Juanes, 6'28.

Ricardo Rodríguez Juanes, 5'82.
Romualda Estévez Bravo, 3'20.

Teresa Veracierto Navarro, 25'47.
Valentín Alcoba Méndez, 4'34.

Valentín Ballesteros Monroy, 74'80.

Vicente Fanega Moreno, 9'71.

Portugal

José Tarenga, 13'02.

Salorino

Benito Durán Morales, 80'28.
Celestino Anega Durán, 607'20.

Enriqueta Espada Elviro y otros, 3'31.

Soria

Pedro Delgado Moreno, 1.840'22.

Valladolid

Elena Blak y Pérez Fajardo, 205'22.

Elena y Joaquina Blak y Pérez Fajardo, 1.007'47.

Joaquina Blak y Pérez Fajardo, 1.314'44.

Jacinto Burgos Alemán, 1.707'18.

Villamiel

Francisco Gundín Sánchez (herederos), 106'78.

El mismo y Jesús Gundín Simón, 45'57.

Herederos de Juana de Sande Gazapo, 1.863'97.

Juan de Sande Gazapo, 65'20.

Julio de Sande López, 13'60.

Villa del Rey

Antonia Villarroel Bravo, 1.280'64.

Antonio Villarroel Villegas, 5.629'38.

El mismo y otros, 18'96.

El mismo, Agustín y otros, 34'72.

Fernando Salgado Moreno, 348'54.

Herederos de Apolinar Salgado y Fernando Bernáldez Villegas, 54'13.

Juana Villarroel Salgado, 847'02.

Viuda de Mariano Bravo Tinoco, 962'60.

Zarza la Mayor

Agustín Moran Alemán, 37'80.

Alejandro Gutiérrez Hernández, 35'40.

Alejandro Antúnez Antúnez, 14'05.

Ambrosio de Sande de Sande, 23'40.

Anacleto de Sande Morán, 63'27.

Andrés Amores Temprano (herederos), 13'60.

Andrés Chaparro (herederos), 5'02.

Andrés Gazapo Sánchez, 3'43.

Andrés Salgado y Esteban Jorge, 6'85.

Angel Gazapo Gazapo, 18'73.

Angel Gazapo Sánchez, 9'94.

Antonia Rodrigo Morán, 7'42.

Antonio Alemán de Sande, 35'86.

Antonio Antúnez Borrero, 8'11.

Antonio Herrero Gutiérrez (herederos), 14'62.

Antonio Jesús Alemán, herederos, 23'53.
 Antonio León Ballesteros Gazapo, 129'27.
 Antonio Linio Pantrigo, 4'23.
 Antonio López Gutiérrez, 20'56.
 Antonio Pérez Martín, herederos, 4'11.
 Antonio Rodrigo Mirón, 6'17.
 Antonio Rubio de Sande, 17'60.
 Alvaro Bas Andrade, 9'36.
 Aquilino Grande Pérez, 12'55.
 Arcangel Rodríguez González, herederos, 4'23.
 Atanasio Gazapo Martos, 42'37.
 Atilano Alemán de Sande, 2.004 con 55 céntimos.
 El mismo y Casilda Alemán de Sande, 80'40.
 El mismo y Faustino de Sande, 26'95.
 Baldomero de Sande Morán, 4'11.
 Bautista y Manuela Vicario Hurtado, 1.714'48.
 Bernabea Montero Dorado, 3'43.
 Benito González Montero, 48'08.
 Bonifacio Gazapo Gazapo, 7'54.
 Cándido Revelo Ventura, 6'85.
 Cástulo Valenciano Gazapo, 5'14.
 Casilda Alemán de Sande, 63'50.
 La misma y otros, 18'05.
 Catalina Gutiérrez de Cáceres, 20'56.
 Caya Borrega Sandoval, 8'56.
 Cecilia Gutiérrez de Cáceres, 18 con 50 céntimos.
 Celedonio López López, 3'54.
 Cesáreo Gazapo López, 5'25.
 Cipriano Villarín Jorge, 5'02.
 Clemente Gazapo López, 4'34.
 Crispín Andrade Borrero, 5'02.
 Cristóbal de Sande Polán, 6'97.
 Dámasa Andrade Prieto, 92'39.
 Dámaso Castellano Borrega, 8'56.
 Damián de Sande, herederos, 23 con 53 céntimos.
 Dionisio Pantrigo, 3'54.
 Domingo Zango de Sande, 7'31.
 Doroteo Morán Gazapo, 59'95.
 Eduardo Castellano Durán, 4'11.
 Eduardo Navarro de Sande, 762'06.
 Elías Canales Corón, 4'57.
 Elvira Gazapo Gutiérrez, 5'25.
 Emilio Caro Hurtado, 22'27.
 Emilio Gazapo Sánchez, 12'80.
 Emilio Jorge Rangel, 3'77.
 Enrique Hurtado Gundín, 307'31.
 Eulogio Bofill Gallego, 3'43.
 Eulogio de Alba Terrón, 10'73.
 Eulogio del Corral Templado, 5'82.
 Eulogio Jiménez Módenes, 45'34.
 Eusebio González, herederos, 5'94.
 Eusebio Linio Hurtado, 13'13.
 Eustaquio Borrero Juanes, 23'18.
 Eustaquio García Polán, 13'70.
 Ecequiel Andrade Borrero, 27'52.
 Faustino de Sande Morán, 105'75.
 El mismo y socios, 380'40.
 El mismo y Sepapio Navarro, 7'31.
 Faustino Hernández Gutiérrez, 9'59.
 Felisa Montero Hurtado, 5'94.
 Felipe de Sande Morán, 15'30.
 Felipe Hurtado Andrade, 4.
 Fernando Presumido Andrade, 5'02.
 Fidela Pérez López, 14'95.
 Florencio Andrade Prieto, 9'71.
 Florentino Caro González, 5'71.
 Francisco Blanco Andrade, 11'65.
 Francisco Perianes Colombo, 32'43.
 Francisco Morán Castellano, 9'02.
 Francisco Morán Revelo, 14'27.
 Francisco de Sande de Sande, 14'15.
 Gregoria de la Rosa Andrade, 8'68.
 Gregorio Andrade Prieto, 17'13.
 Gregorio Pantrigo López, 10'51.
 Gregorio Pequeno Andrade, 7'31.
 Gregorio Rodrigo Andrade, 18'39.
 Hermenegildo Jorge Presumido, 4'80.
 Hijos de Luciano López, 5'02.

Isabel Prieto Jiménez, 7'54.
 Isidoro Correa Holgado, 7'54.
 Isidoro Sancho Villarín, 14'05.
 Isidoro Ventura Presumido, 3'43.
 Jesús Alemán de Sande, 270'77.
 El mismo, Paula y Julián de Sande Morán, 44'54.
 Jesús Gundín Simón, 50'82.
 Jacinto de Sande de Sande, 24'90.
 El mismo y hermanos, 9'25.
 José Chaparro de Sande, 8'79.
 José Gutiérrez Méndez, 17'13.
 José Mendoza Hernández, 5'14.
 Juan Antonio Chaparro Morales, 15'07.
 Juan Blanco Andrade, 95'70.
 Juan Blanco de Sande, 18'73.
 Juan de la Rosa Morán, 22'15.
 Juan de Sande de Sande, 149'03.
 Juan Gazapo López, 6'28.
 Juan Gazapo Martos, 21'13.
 Juan Hurtado Piñeiro, 54'60.
 Juan Jorge Jorge, 3'54.
 Jacinto Juanes Castellanos, 5'94.
 Julio Blanco Andrade, 15'20.
 Julián de Sande Morán, 78'23.
 El mismo, Jesús y Felipe Alemán de Sande, 34'03.
 Julián Morán de Sande, 34'26.
 Julián Pequeno Barroso, 5'37.
 Julián Requejo Encinas, 12'45.
 Lázaro Linio Luna, 7'31.
 Lorenzo Jiménez Presumido, 3'88.
 Loreto Pequeno Carrasco (herederos), 5'14.
 Leandro Salgado Revelo, 3'43.
 Leocadio Reve'o Parra, 8'79.
 Luciano Morán Alemán, 52'76.
 Luis Morán Guardado (herederos), 9'36.
 Mamerta de Sande Morán, 116'60.
 Manuel Ballesteros Gazapo, 417'52.
 El mismo y Rosendo Rubio García, 183'86.
 Manuel de Sande Rodrido, 14'50.
 Martín Rangel Rodrigo, 3'43.
 Marcelino Sancho Andrade, 7'08.
 Marcos de Sande Chaparro, 43'16.
 Mauricio de Sande Morán, 5'02.
 Mariano Rosellón Prieto, 129'50.
 El mismo y Dámasa Andrade, 387'82.
 El mismo y otros, 23'52.
 María Andrade Prieto, 6'97.
 La misma y Julio Blanco Andrade, 5'14.
 María del Pilar Hernández Correa, 4'34.
 María Ferreira de Sande, 18'60.
 María Juana Gutiérrez Morales, 6'40.
 María Pérez Rodrigo, 26'84.
 Modesta Cáceres López, 5'37.
 Modesto Correa González, 32'90.
 Norberta Andrade Prieto, 7'54.
 Pablo Clavero Gutiérrez, 6'85.
 Pablo Juanes Montero, 12'20.
 Pablo Morán Alemán, 49'10.
 Paula de Sande Alemán, 105'06.
 Paula de Sande Morán, 55'96.
 Paula Rodrigo Andrade, 28'44.
 Pedro del Campo López (herederos), 6'51.
 Pedro Gutiérrez Morales, 8'91.
 Pedro Medina de Alba, 7'65.
 Perfecto Morán Alemán, 21'80.
 Pia del Castillo del Campo, 8'34.
 Pedro de Sande Rodrigo, 12'33.
 Raf el Rodrigo Mirón, 10'05.
 Ramón Blanco Andrade, 30'25.
 Ramón Sánchez Palomino, 7'43.
 Regina Hurtado Clavero, 5'02.
 Ricardo Bermejo López, 12.
 Rosendo Rubio García, 717'29.
 Salvador Hurtado Revelo, 19'30.
 Salvador Templado Maese, 3'65.
 Salvador Templado Revelo, 5'02.
 Sandalio Sancho Andrade, 6'85.
 Santiago de Cáceres López (herederos), 9'82.
 Serapio Placeres López, 14'27.
 Teodoro Ruiz Flores, 24'44.
 Tomás Olivera López, 25.
 Tomás Sánchez Roldán, 41.

El mismo y socios, 29'35.
 Trinidad López Gazapo, 4'80.
 Vicente Barroso Cordero (herederos), 9'48.
 Vicente Blanco Andrade, 6'05.
 Vicente Salgado Hurtado, 12.
 Viuda de Faustino de Sande Morán, 37'46.
 Wenceslao Rodrigo de Sande (herederos), 3'43.
 Zacarías Sánchez Palomino, 3'88.
 2002

MONROY

Presupuesto ordinario para 1939

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, por la Comisión Gestora de mi presidencia, se expone al público por el plazo de quince días, se pueden formular reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto Municipal.

Monroy a 31 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Jerónimo Cortés.

4160

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Padrón de Edificios y solares para el año de 1939

Terminado el de este término municipal, para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aldeanueva del Camino a 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, José Moreno.

4153

También se encuentran expuestos al público los padrones de Edificios y Solares para el año de 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Villar del Pedroso, ocho días.

4171

Gargüera, ocho días.

4172

Piornal, ocho días.

4173

Salorino, quince días.

4189

VILLAR DEL PEDROSO

Matrícula de industrial para 1939

Confeccionada por esta Alcaldía la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de este término municipal para el ejercicio de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren justa.

Villar del Pedroso, 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

4170

GRANADILLA

Padrón de la contribución territorial por rústica y pecuaria para 1939

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo para el año de 1939, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuantas personas lo deseen.

Granadilla a 29 de Octubre de

1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Carrera.

4149

También se encuentra expuesto al padrón de la contribución rústica y pecuaria para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Aldeanueva de la Vera, ocho días.
 4190

JARAIZ DE LA VERA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1939, queda expuesto aquel documento en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más, se admitirán reclamaciones.

Jarai de la Vera a 27 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Fermín Aparicio.

4167

También se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Santiago de Carbajo, ocho días.

4193

NAVAS DEL MADROÑO

Exposición al público del Padrón de Automóviles de Patente Nacional, Matrícula de la Contribución Industrial y Repartimiento de la Contribución urbana

Confeccionados los documentos que se expresan para el ejercicio de 1939, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Navas del Madroño a 22 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Bruno Galán.

4006

COLLADO DE LA VERA

Transferencia de créditos

Acceptada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento una propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos, queda expuesto al público el expediente formado al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Collado de la Vera, 17 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Guillermo Muñoz.

4009

CILLEROS

Edicto

Acordada en principio por la Comisión Gestora de mi presidencia la transferencia de crédito de unos capítulos a otros y la habilitación de otros créditos no incluido en el presupuesto municipal, se halla expuesto al público por término de quince días el expediente que al efecto se incoa con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal vigente para oír reclamaciones.

Cilleros, 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eloy Campa.

4060